



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Septiembre 6 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00165 00**

Dentro del presente proceso promovido por **LUIS EMILIO GARCES BERMUDEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y OTRO**, teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín,

CONSIDERA:

El desistimiento se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de trabada la litis y antes de que se hubiese dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas.

Para entrar a resolver es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Para resolver frente a la solicitud de la parte actora, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del P. que reza:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, dispone quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

De conformidad con lo establecido normativamente, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo 315 ibídem, la parte demandante está plenamente facultada para disponer de su derecho en litigio, a través de su apoderada judicial, quien en el poder que le fue otorgado tiene la facultad expresa de desistir, lo que ha de implicar que pueda particularmente desistir de la demanda incoada en contra de la parte pasiva en la medida que no se ha dictado sentencia.

En este sentido se evidencia dentro de documento obrante en el expediente, que la parte actora, en ejercicio de la facultad expresa que tiene para desistir del proceso, informa su intención sin condicionamiento sobre la demanda ordinaria laboral que se tramita al interior del presente Despacho Judicial

Es de agregar que, la coadyuvancia de la solicitud de desistimiento no se constituye en una necesidad o requisito para que ésta se presente y sea aceptada por el despacho judicial, en la medida que lo que va a permitir que se coadyuve la petición, es que se exonere a la parte actora de las costas procesales a que habría lugar, en los términos del artículo 316 del C. G. del P., donde sea de advertir igualmente que esta juzgadora no había verificado su causación.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia presentado, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

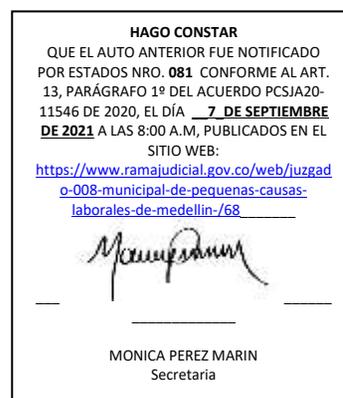
TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bafe419846dee3b0a5158c46561edce2dedde9f9450eeef0b240c1efa22974fb

Documento generado en 06/09/2021 10:54:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>